

SAN BERNARDO, Dieciséis de Mayo del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 7 y siguientes, don **ROBERTO PATRICIO BAHAMONDES PINO**, contratista, con domicilio en Pasaje Augusto Carozzi 1897, comuna de San Bernardo, interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, en contra del proveedor **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso 3° y 50 D de la Ley N° 19.-496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignoro, todos con domicilio en Arturo Prat 117, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 31 de diciembre del año 2012, se estacionó con la camioneta ppu. HK-6046, en dicho supermercado, a comprar las mercaderías para las fiestas de fin de año, cuando regresa se encuentra con las puertas abiertas y reventadas las chapas, le habían robado todas las compras de otro supermercado, que había realizado con anterioridad, sus herramientas de trabajo y la radio de la camioneta. Agrega, que el personal de guardias, estaba en paro laboral ese día, y el único guardia que estaba en ese momento de punto fijo, se encontraba a menos de 10 metros de la camioneta. El jefe de seguridad le recomienda hacer la denuncia a carabineros y al Sernac. Señala, como normas infringidas los artículos 3 letra d) y e), 12, 15 y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condenara al proveedor ya individualizado, al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado, la que funda en los hechos ya señalados, a fin de que se le condene a pagar la suma de \$750.000.- (setecientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 15, rola la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 7 y siguientes, y su proveído de fojas 11, a don **LUIS CUEVAS RIFFO**, representante legal y gerente de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**

Que, a fojas 34 y siguientes, rola agregada el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **ROBERTO BAHAMONDES PINO**, y el representante de **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, don **ENRIQUE CRISOSTOMO VEGA**.

La parte denunciante y demandante ratifica las acciones de autos, insistiendo en que el día de los hechos le informa el jefe de los guardias, cuyo



nombre no recuerda, que los guardias de seguridad estaban en paro, por eso los estacionamientos estaban sin guardias de turno, ni en ningún lugar del Supermercado.

La parte denunciada y demandada de Hipermercados Tottus S.A., contesta las acciones deducidas en su contra por escrito, manifestando en primer término, la negación de todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia, siendo en consecuencia de carga del actor, acreditar todos y cada uno de los hechos que configuran los presupuestos de las pretensiones punitivas y civiles. Además entre otras cosas, deberá acreditar que las herramientas y compras, como a su vez la radio del vehículo, se encontraban en él, que ellas fueron sustraídas, y adicionalmente en el caso que quiera les sea indemnizado el supuesto daño emergente, que eran de su propiedad y el valor de ellas.

Asimismo, señala, que la Ley del Consumidor no es aplicable, según lo estableció la Excm. Corte Suprema, en la primera vez que resolvió sobre hechos de esta índole, en fallo dictado el día 21 de octubre de 2008. Lo anterior, por cuanto el artículo 1º de la Ley N° 19.496, indica que este texto legal tiene por objeto de regular las relaciones entre proveedores y consumidores, y señalar el procedimiento aplicable para la resolución de los conflictos que se suscitan en relación con esas materias. Luego el mismo artículo define claramente, no dando lugar a duda alguna, que se entiende por consumidores o usuarios y proveedores. En el conflicto planteado en el caso de marras ni Hipermercados Tottus S.A., provee un servicio de estacionamientos, ni el denunciante tiene la calidad de usuario del mismo. A mayor abundamiento, señala, que la calidad de gratuidad del estacionamiento es un hecho no controvertido en el proceso, no constituyendo el estacionamiento un servicio que provea ni existen consumidores del mismo, toda vez que falta un elemento esencial, la onerosidad, la que se expresaría mediante el cobro de un precio o tarifa, no pudiendo existir relación de consumo. Respecto al daño moral, indica, que cabría discutir largamente sobre el principio de causalidad antes de estimar que por el sólo hecho de darse por acreditada una circunstancia se puedan también dar por ciertas las alegaciones tendientes a establecer un presunto daño moral, y que al respecto la jurisprudencia considera que la relación causal entre agente, hecho y efecto dañoso debe ser acreditada. Además indica que el daño moral, aunque en la especie no lo hay, es más que una simple molestia y para ser indemnizable, debe ser siempre real y cierto, siendo pertinente hacer constar que hasta el momento no se ha acompañado prueba



concluyente de él no se explica como el actuar de su representada lo ha podido configurar, pues se alude a situaciones de aflicción que no se relacionan directa ni indirectamente con los hechos objeto de conocimiento del tribunal, por lo que el sentenciadora no puede recurrir a una laxa interpretación de las normas reguladoras de la prueba para dar por sentado el daño moral que se pretende indemnizar. Finalmente, agrega, que no existiendo normas especiales en el ordenamiento jurídico respecto de la prueba del daño moral, para su procedencia es necesario ceñirse a las normas generales sobre la materia. En consecuencia para que el daño moral sea indemnizable es necesario que sea real, cierto y determinado, circunstancias que, en lo absoluto concurren en la especie, aún cuando la contraria no allega prueba alguna sobre el supuesto daño moral experimentado, violando de paso el artículo 1698 del Código Civil, el que expresamente señala que la prueba de las obligaciones incumbe a quien las alega. Sin perjuicio de todo lo anteriormente dicho en relación a la improcedencia de la indemnización por daño moral en el caso de marras, toda vez que éste no ha sido acreditado conforme a derecho, señala, que debe tenerse a la vista que “la indemnización por el daño moral reclamado no puede prestarse para especulaciones ni constituir fuente de enriquecimiento injusto”, es decir, la indemnización persigue resarcir un daño o perjuicios, esto es, restituir a la persona afectada al estado anterior al de la conducta que produce el efecto dañoso, no enriquecerla, ni sancionar pecuniariamente al infractor.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Sólo la parte denunciante rinde prueba documental.

Que, a fojas 36, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha denunciado a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, por infringir los artículos 3 letra d) y e), 12, 15 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, habiendo controversia respecto a si el servicio prestado por parte del denunciado **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, al consumidor **don ROBERTO PATRICIO BAHAMONDES PINO**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la seguridad en el consumo de bienes o servicios, es de



hayan producido, ni que las especies indicadas en el mismo hayan sido sustraídas del vehículo, o simplemente que llegó en el vehículo y se estacionó en el recinto puesto a disposición por el supermercado, para que sus clientes dejen sus vehículos mientras realizan compras en sus dependencias. Respecto a la denuncia formulada ante carabineros, en la misma no existe constancia que éstos hayan concurrido al lugar de los hechos, y verificado el estado del vehículo siniestrado. Además, cabe señalar, que tampoco el denunciante acreditó la titularidad de la acción respecto del vehículo, al no acreditar de manera alguna que éste fuera de su propiedad.

SEXTO: Que, en consecuencia esta Sentenciadora estima que el denunciante no logró acreditar, con los medios de prueba presentados, que el denunciado haya infringido la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores, por considerarlos absolutamente insuficientes.

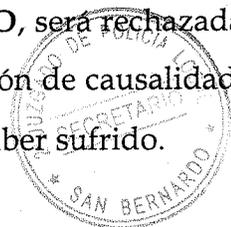
SEPTIMO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado, esta Sentenciadora rechazará la denuncia como se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

OCTAVO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 7 y siguientes, don **ROBERTO PATRICIO BAHAMONDES PINO**, dedujo demanda civil por indemnización de perjuicios, en contra del proveedor **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, a fin de que fuera condenada a pagar la suma de \$750.000.- (setecientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

NOVENO: Que, a fojas 15, rola la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 7 y siguientes, y su proveído de fojas 11, a don **LUIS CUEVAS RIFFO**, representante legal y gerente de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**

DECIMO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda deducida por don **ROBERTO PATRICIO BAHAMONDES PINO**, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido.



Cabe señalar además, que tampoco se encuentra acreditada la titularidad activa para accionar civilmente, atendido a que como ya se indicó, el actor no acreditó ser propietario del vehículo siniestrado.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** la denuncia de fojas 7 y siguientes, por no haberse acreditado los hechos en que se fundamenta.

II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de fojas 7 y siguientes.

III.- Que, no se condena en costas al demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 962 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO

